LEY PARA LA COORDINACION Y CONTROL DE ORGANISMOS AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto fijar las bases conforme a las cuales el Ejecutivo del Estado, ejercerá la planeación, vigilancia, control y evaluación de las actividades de sus Organismos Auxiliares, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por Organismos Auxiliares, las entidades a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 3.- Quedan sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, en los términos de esta Ley, los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

La Universidad Autónoma del Estado de México, y las demás instituciones docentes y culturales que gocen de autonomía conforme al ordenamiento o acto de su creación, quedan exceptuadas de lo dispuesto por esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA CREACION, MODIFICACION Y EXTINCION DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 4.- Los procedimientos para la creación y modificación de la estructura y bases de organización de los organismos auxiliares a que se refiere esta Ley, así como los relativos a su fusión, liquidación o extinción se ajustarán a lo que dispone este capítulo, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos legales.

Artículo 5.- Además de lo señalado en el Artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, los organismos descentralizados deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que su creación haya sido aprobada por la Legislatura o por decreto del Poder Ejecutivo en los términos que establece la Constitución Política del Estado;

II. Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con bienes, fondos y asignaciones presupuestales, subsidios o cualquier otra aportación que provenga del Gobierno del Estado, y

III. Que su finalidad u objetivo sean la prestación de servicios públicos, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica, difusión de la cultura, impartición de educación, obtención de recursos destinados a la asistencia o seguridad social o en general para colaborar operativamente con el Ejecutivo del Estado, mediante la realización de acciones sean de interés general o de beneficio colectivo.

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley, se asimilan a las empresas propiedad del Gobierno del Estado, aquellas que satisfagan, además de lo señalado en el Artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, algunos de los siguientes requisitos:

I. Que el Gobierno del Estado haya suscrito una proporción mayoritaria de su capital social, directamente, o a través de otros organismos auxiliares, y fideicomisos, y

II. Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que solo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado.

Artículo 7.- Los fideicomisos públicos que están sujetos a esta Ley, son aquéllos constituidos o que en lo futuro se constituyan por el Gobierno del Estado, siendo éste fideicomitente único, a través de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, para auxiliar al Gobernador en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo a su cargo, siempre y cuando cuenten con una estructura orgánica análoga a la de otros organismos auxiliares y con Comité Técnico. Unicamente los fideicomisos que reúnan los requisitos anteriores serán considerados organismos auxiliares de la administración pública del Estado y estarán sujetos a la normatividad administrativa correspondiente.

Los demás fideicomisos constituidos por el Estado, a través de sus dependencias o entidades, únicamente serán objeto de registro en la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración y sujetarán su operación, control y régimen financiero exclusivamente a las disposiciones que se estipulen en el decreto por el cual la Legislatura del Estado autorice su constitución y en los contratos aplicables.

Artículo 8.- Los fondos son asignaciones presupuestales realizadas por el Ejecutivo del Estado conforme al presupuesto de egresos aprobado por la Legislatura Estatal, para atender programas prioritarios de desarrollo regional, apoyo municipal, ejecución de obras públicas o cualquier otro objeto de beneficio colectivo.

Para efectos de esta Ley, los fondos a que se refiere el presente artículo, se asimilan a los fideicomisos.

Artículo 9.- Los organismos auxiliares podrán modificar su estructura y bases de organización conforme al procedimiento que al efecto establezca el ordenamiento o acto jurídico de su creación, cuando sea necesario para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades.

Siempre que las modificaciones afecten la estructura orgánica o presupuestal o se reflejen en su reglamento interno, deberán ser aprobadas por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la dependencia coordinadora de sector respectiva, previa opinión de la Secretaría de Finanzas y Planeación o de la de Administración según corresponda.

Artículo 10.- Los organismos auxiliares podrán extinguirse mediante el procedimiento que establezca el ordenamiento o acto jurídico de su creación, cuando estuviese cumplido su objeto o finalidad social, se hubiere agotado el término de su existencia o actualizado algún otro supuesto de extinción contemplado en el ordenamiento respectivo.

Artículo 11.- El Gobernador del Estado podrá decretar o solicitar a la Legislatura, en su caso, a propuesta o previa opinión del titular de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, la fusión, disolución o liquidación de cualquier organismo auxiliar que no cumpla con sus fines u objeto social o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía del Estado o el interés público. En todo caso deberá recabarse la opinión fundada de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración.

CAPITULO TERCERO
DEL CONTROL Y VIGILANCIA POR PARTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 12.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, la coordinación, planeación, supervisión, y evaluación de los organismos auxiliares, a través de las dependencias de coordinación global señaladas en esta Ley y en las dependencias coordinadoras de sector que al efecto determine el propio Gobernador.

Las facultades atribuidas al Ejecutivo Estatal, en el párrafo anterior, serán ejercidas con el objeto de lograr la integración de las actividades de dichos organismos a la planeación general y regional del desarrollo en el Estado y de obtener la máxima eficacia y eficiencia en el resultado de sus operaciones.

Las atribuciones señaladas se entienden sin perjuicio de las que otorga al Poder Legislativo, la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.

Artículo 13.- Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración y de la Contraloría, se consideran como dependencias de coordinación global y serán responsables de dictar las disposiciones administrativas y de controlar y evaluar su cumplimiento en los organismos auxiliares, respecto de las atribuciones que en relación con los mismos les determine la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás leyes aplicables.

Artículo 14.- La Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración tendrá, respecto de los organismos auxiliares las siguientes atribuciones:

I. Fijar los lineamientos y políticas, así como aprobar las condiciones generales de los financiamientos.

II. Autorizar la contratación de financiamientos de conformidad con las políticas que al efecto se establezcan por el Gobernador del Estado.

III. Aprobar los montos y llevar el registro y control de su deuda pública de acuerdo a lo que disponga la Ley de la materia.

IV. Vigilar la utilización de recursos no presupuestales que sean obtenidos de acuerdo con las autorizaciones previstas en la Ley de Deuda Pública.

V. Formular lineamientos y Políticas para la emisión y subscripción de títulos de crédito y otros documentos, en que se hagan constar obligaciones a cargo de los mismos.

VI. Recabar de los organismos auxiliares la información financiera indispensable para determinar su capacidad de pago y el tipo de gastos que se pretendan financiar con recursos crediticios;

VII. Dictar lineamientos, para la utilización de excedentes de recursos financieros.

VIII. Fijar criterios para la formulación de sus programas y actividades, a fin de que se conformen a los objetivos contemplados en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los programas sectoriales, regionales y especiales y vigilar su cumplimiento;

IX. Establecer los lineamientos y políticas conforme a las cuales deben formular sus proyectos y modificaciones al presupuesto de ingresos, de egresos y de inversiones y vigilar su cumplimiento;

X. Vigilar que los acuerdos de coordinación que se realicen con dependencias federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos;

XI. Establecer normas para el control de su gasto público y programas de inversión, así como vigilar su cumplimiento;

XII. Requerir la información financiera mensual y anual de acuerdo a los lineamientos y formas de presentación establecidos por la propia Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración para efectos de consolidación de estados financieros y preparación de la cuenta pública;

XIII. Requerir la información estadística necesaria para sus funciones de planeación;

XIV. Autorizar los catálogos de cuentas para el registro de sus operaciones;

XV. Vigilar que el ejercicio de su presupuesto de ingresos, de egresos y de inversiones se ajuste a los alineamientos y políticas emitidas en el marco de su competencia; y

XVI. Las demás que le determine el Gobernador del Estado conforme a la legislación aplicable.

Artículo 15.- La Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración tendrá también respecto de los organismos auxiliares las siguientes atribuciones:

I. Emitir disposiciones para su control administrativo y en materia de estructuras orgánico-funcionales y vigilar su cumplimiento.

II. Dictar las disposiciones administrativas relativas a la adquisición, enajenación, arrendamiento y uso de bienes y la contratación de los servicios necesarios para su operación y funcionamiento, así como para el manejo de almacenes, inventarios, avalúos y baja de maquinaria y equipo en los términos de la ley de la materia;

III. Expedir políticas y lineamientos que permitan la revisión permanente de sus sistemas, métodos y procedimientos de trabajo, para adecuar su organización interna a los programas de gobierno;

IV. Dictar las disposiciones que normen la contratación, remuneración y prestaciones que deban efectuarse a los servidores públicos de los mismos;

V. Vigilar que los acuerdos de coordinación que se realicen con dependencias federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleve a cabo dentro del marco de los convenios respectivos; y

VI. Las demás que las determine el Gobernador del Estado conforme a la legislación aplicable.

Artículo 16.- La Secretaría de la Contraloría tendrá, respecto de los organismos auxiliares las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los acuerdos de coordinación que se realicen con dependencias federales dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos;

II. Vigilar que las acciones que realicen los responsables del ejercicio del presupuesto de ingresos, de egresos y de inversiones, se ajusten a los lineamientos y políticas emitidas por la Secretaría de Finanzas y Planeación;

III. Llevar a cabo auditorías y visitas de inspección tendientes a la supervición de sus operaciones y control interno;

IV. Proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de un comisario que deberá ser un profesionista en las áreas contables-administrativas que ejerza la vigilancia y control en los organismos descentralizados, empresas propiedad del Gobierno del Estado y fideicomisos; y

V. Las demás que le determine el Gobernador del Estado conforme a la Legislación aplicable.

Artículo 17.- El Ejecutivo del Estado podrá determinar agrupamientos de organismos auxiliares en sectores definidos a efecto de que sus relaciones con el propio Ejecutivo Estatal, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se realicen a través de la dependencia que en cada caso designe como Coordinadora de Sector.

Las Dependencias Coordinadoras de Sector serán responsables de la planeación, supervisión, control y evaluación de los organismos y patrimonio afectados, con el objeto de lograr la plena integración de sus actividades a los programas sectoriales que al efecto apruebe el Ejecutivo, sin perjuicio de la personalidad o naturaleza jurídica de cada organismo auxiliar.

Artículo 18.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la determinación de las facultades que conforme al artículo anterior, deben ejercer los coordinadores de sector, en el Acuerdo que al efecto expida.

Artículo 19.- La Legislatura del Estado a solicitud de cuando menos la tercera parte de sus miembros, podrá integrar Comisiones de su seno para que, en cualquier momento, realicen visitas o inspecciones a los organismos auxiliares con el objeto de investigar sus operaciones y funcionamiento. La Comisión informará a la Legislatura y una vez aprobado el dictamen correspondiente por ésta lo enviará al Ejecutivo para su conocimiento y efectos.

CAPITULO CUARTO
DEL CONTROL Y VIGILANCIA POR PARTE DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 20.- En lo interno, la programación, supervisión, control y evaluación de los organismos auxiliares corresponde a sus respectivos órganos de gobierno, cualquiera que sea la denominación que adopten.

Las anteriores atribuciones se entienden sin menoscabo de las que les corresponden conforme a la Legislación Ordinaria o a los ordenamientos o actos jurídicos de su creación.

Artículo 21.- Las facultades otorgadas en el artículo anterior a los órganos de gobierno, serán ejercidas para lograr que las actividades y objetivos de los organismos auxiliares se conduzcan de manera programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ejecutivo del Estado para el logro de los objetivos y metas derivadas de la planeación estatal.

Artículo 22.- Derogado.

Artículo 23.- Los órganos de gobierno de los organismos auxiliares se integran, salvo las excepciones previstas en la ley, con:

I. Un presidente, quien será el coordinador del sector al que esté adscrita la entidad;

II. Un secretario, quien será designado por el órgano de gobierno a propuesta de su presidente;

III. Un comisario, quien será el represéntate de la Secretaría de la Contraloría; y

IV. El número de vocales que dispongan los actos jurídicos de creación. En todo caso habrá un vocal designado por la Secretaría de Finanzas y Planeación y otro por la Secretaría de Administración.

Cuando las entidades no estén sectorizadas, el Gobernador del Estado designará al secretario que deba presidir el órgano de gobierno.

Artículo 24.- En cada uno de los organismos auxiliares regulados por esta ley, habrá por lo menos un auditor externo designado por la Secretaría de la Contraloría.

Los organismos auxiliares deberán publicar sus balances consolidados anuales en la Gaceta del Gobierno del Estado.

Artículo 25.- Derogado

Artículo 26.- Derogado

Artículo 27.- Derogado

Artículo 28.- Los órganos de gobierno de los fideicomisos que tengan el carácter de organismos auxiliares, se integrarán de la manera prevista para los demás organismos auxiliares de acuerdo con los criterios a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley, en tanto no contravengan las Leyes en la materia.

Artículo 29.- A efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 20 de esta Ley, los órganos de gobierno de los organismos auxiliares tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

I. Vincular las actividades de las entidades a las prioridades y programas estatales, sectoriales y regionales que fije el Ejecutivo del Estado a través de los planes y programas que al efecto emita.

II. Responsabilizarse de la programación institucional y presupuestación, así como de la supervisión de la marcha normal de sus operaciones;

III. Fijar las políticas, programas, objetivos y metas de las entidades y patrimonios afectados, así como evaluar sus resultados operativos, administrativos y financieros en términos de eficiencia y eficacia.

IV. Vigilar que los procesos productivos y el uso de los instrumentos que permitan elevar la eficiencia, se ajusten a los requerimientos y programas de las entidades.

V. Las demás que se determinen en sus respectivos ordenamientos o actos jurídicos de creación, o les asigne el reglamento que de esta Ley al efecto se expida.

Artículo 30.- Por cada uno de los integrantes, los órganos de gobierno aprobarán un suplente propuesto por el propietario.

Las ausencias del Presidente, deberán ser cubiertas por el Vicepresidente.

Artículo 31.- Derogado.

Artículo 32.- Los órganos de gobierno deberán sesionar cuando menos una vez cada dos meses.

Para cada sesión deberá formularse previamente una orden del día, la cual habrá de darse a conocer a los miembros del órgano de Gobierno con la anticipación debida.

Artículo 33.- Podrán celebrar sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte o más del total de los miembros del órgano respectivo.

Artículo 34.- Los miembros de los órganos de Gobierno participarán en las sesiones a que se refieren los artículo 32 y 33 con voz y voto, a excepción del Secretario y el Comisario quienes, tendrán voz pero no voto. En caso de empate el Presidente del Organo de Gobierno respectivo tendrá voto de calidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

SEGUNDO.- A partir de su vigencia los organismos auxiliares y fideicomisos, tendrán un plazo de ciento ochenta días para adecuar la integración de sus Organos de Gobierno, a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de la misma.

TERCERO.- Se abroga la Ley para el Control por parte del Gobierno del Estado de México, de sus Organismos Descentralizados y empresas de su propiedad o participación, de fecha 30 de diciembre de 1970, así como el Reglamento de la misma Ley del 31 del mismo mes y año.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 88 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA COORDINACIÓN Y CONTROL DE ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 29 de agosto de 1995)

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO TERCERO.- Los organismos auxiliares y fideicomisos, dentro de los 180 días naturales, contados a partir de la vigencia del presente decreto, deberán ajustar su operación a lo establecido por estas disposiciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 48 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY PARA LA COORDINACIÓN Y CONTROL DE ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004 Y CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 4 de junio de 2004)

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Decreto prevalecerá sobre cualquier disposición que se oponga al mismo. Asimismo, se entienden modificados conforme a los términos del presente Decreto cualesquiera otros decretos o disposiciones mediante los cuales se haya autorizado la contratación de las obligaciones de deuda pública cuya reestructuración se autoriza mediante el presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- El Gobernador, por conducto de la Secretaría de Finanzas, planeación y Administración deberá realizar todos los actos y gestiones necesarios a efecto de desafectar las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado que a la fecha se encuentren comprometidas, con la finalidad de aportar el derecho a la totalidad de las participaciones que en ingresos federales corresponden al Estado al fideicomiso a que se refiere el presente decreto. Lo previsto en este artículo no podrá entenderse en perjuicio de derechos adquiridos por terceros.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir del inicio de la vigencia del presente decreto, el Ejecutivo del Estado dispondrá de sesenta días naturales, para llevar a cabo las modificaciones al Reglamento de la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares del Estado de México, que se derivan del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que refieran a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, se entenderán referidas a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, deberá informar a la Legislatura del Estado a través del Comité especial a que se refiere el punto 13 del artículo sexto del presente decreto, sobre todos los actos jurídicos que celebre para dar cumplimiento a lo establecido en dicho artículo sexto del presente decreto, una vez formalizado dichos actos jurídicos.